



CRITERIO Nº 6/2020 SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE REDUCCIÓN DEL 75% EN LA FACTURACIÓN DEL SEMESTRE NATURAL ANTERIOR AL DEL MES NATURAL, TAMBIÉN ANTERIOR, A AQUEL EN EL QUE EL TRABAJADOR AUTÓNOMO SOLICITE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD, ASÍ COMO SOBRE SU COMPROBACIÓN.

El artículo 17.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, respecto a la prestación extraordinaria por cese de actividad establece que tendrán derecho a la misma:

“Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.”

Dadas las dificultades prácticas que se están produciendo en la acreditación del cumplimiento del requisito de reducción de al menos el 75% en la facturación del mes anterior al que se solicita la prestación, en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, y ante la diferente casuística que puede producirse, resulta necesario el establecimiento de un criterio general y aclaraciones sobre la documentación a requerir a tal efecto por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social a los solicitantes de la prestación, con la finalidad de permitir a las mismas, ante el volumen de solicitudes realizadas, una gestión más ágil.

Por ello, cuando el artículo 17 transcrito hace referencia al *promedio de facturación del semestre natural anterior*, debemos entender, apelando al espíritu de la norma, que con carácter general el semestre a considerar es el segundo semestre de 2019, salvo que los ingresos así considerados perjudique el acceso a la prestación. Esta forma de proceder permitirá que la justificación de la reducción de ingresos se pueda realizar con la información proporcionada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre las liquidaciones de impuestos efectuadas por los trabajadores autónomos con periodicidad trimestral. Además, la utilización del segundo semestre de 2019 evita a los ciudadanos aportar documentación que ya podría estar en poder de la Administración y facilita la gestión de la prestación a las entidades encargadas de ella, haciéndola al mismo tiempo más eficaz y eficiente, pues permitirá resolver más ágilmente el elevado volumen de solicitudes de esta prestación presentadas por los interesados

Por tanto, esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social establece el siguiente criterio:

I.- Los trabajadores autónomos que hayan realizado actividad durante el último semestre del año 2019, a los que se les tendrán en cuenta para la determinación del requisito de ingresos exigidos en el artículo 17 transcrito, los ingresos correspondientes a ese semestre, con esta finalidad, y siempre que las mutuas colaboradoras no tengan acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, deberán aportar a la mutua colaboradora:

- Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del tercer y cuarto trimestres de 2019.
- Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y cuarto trimestres de 2019 o del tercer y cuarto trimestres de 2019, según el tipo de actividades en las que tributen por estimación directa normal o simplificada, a los efectos de poder determinar lo que corresponde al segundo semestre de 2019.
- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar la reducción de ingresos exigida en el apartado 10 del art. 17.

II.- En el supuesto de que utilizando, para el cálculo, el segundo semestre de 2019 no se alcanzase el porcentaje de disminución de la facturación señalado en el artículo 17.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán utilizarse para tal cálculo los datos de facturación de los seis meses inmediatamente anteriores al mes marzo de 2020 en el que comenzó el estado de alarma; datos que se habrán de acreditar por el trabajador autónomo solicitante de la forma prevista en el apartado 10 del mismo artículo 17.

Asimismo, en el caso de aquellos trabajadores autónomos que en el momento de la solicitud no hubieran ejercido actividad en la totalidad de los últimos seis meses del año 2019, por haber iniciado su actividad durante los últimos meses anteriores al estado de alarma (septiembre 2019-febrero 2020), el promedio se calculará utilizando únicamente los datos de facturación de los meses naturales anteriores a la declaración del estado de alarma en los que haya habido actividad, que asimismo se acreditarán de la forma prevista en el apartado 10 del artículo 17.

En ambos supuestos, si la prestación por cese de actividad se causa en mes distinto al de declaración del estado de alarma, la documentación a la que se ha hecho referencia será la correspondiente a los seis meses inmediatamente anteriores al mes en que se cause derecho a la prestación.